

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por rasca de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.
 En Cartagena (barrio Peral), Doz Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 («Gaceta» núm. 546 de 15 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, a propuesta del Ministro de Hacienda,
 Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de orden interior de la Comisión codificadora de la legislación de Hacienda pública, formado en cumplimiento y con arreglo a lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 15 de Agosto último.
 Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA COMISIÓN CODIFICADORA DE LA LEGISLACIÓN DE HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

De la competencia de la Comisión.

Artículo 1.º La Comisión codificadora de la legislación de Hacienda se ocupará de las materias y tendrá los deberes y atribuciones que le confiere el Real decreto de 15 de Agosto de 1895.

Art. 2.º La dirección del *Boletín oficial del Ministerio de Hacienda*, cuya facultad se confiere a la Comisión por la disposición 4.ª, art. 6.º, del citado Real decreto, la desempeñarán tres Vocales de la misma, que constituirán el Consejo de redacción, del cual será Secretario el general de la Comisión.

CAPÍTULO II

Del Presidente y Vicepresidente de la Comisión, de los Presidentes de las Secciones y de los Vocales.

Art. 3.º Corresponde al Presidente de la Comisión:

- 1.º Abrir y levantar las sesiones de la misma.
- 2.º Fijar con anticipación los asuntos de que se haya de ocuparse.
- 3.º Designar los días en que se han de celebrar sesiones extraordinarias.
- 4.º Dirigir las discusiones, concediendo ó negando el uso de la palabra, según proceda.
- 5.º Cuidar de que los asuntos se examinen ordenadamente y que de las discusiones se limiten y concreten a la materia que deba ser su objeto.
- 6.º Determinar si se ofreciesen dudas, los puntos sobre que ha de recaer la votación.
- 7.º Anunciar, al finar de cada sección, las materias de que se tratará en la siguiente.
- 8.º Activar los asuntos sometidos a la Comisión y excitar el celo de los Presidentes y de los Vocales de las Secciones para el pronto despacho de su cometido.
- 9.º Nombrar Comisiones especiales, si la general lo acordase, para que propongan de nuevo sobre algún trabajo despachado por la misma ó con otro motivo cualquiera.
- 10.º Hacer ejecutar los acuerdos de la Comisión y autorizar la correspondencia.
- 11.º Dar cuenta al Ministro de las vacantes de Vocales y Secretarios, y proponer al mismo todo lo que sea necesario respecto a personal y material para que la Comisión pueda llenar sus fines.
- 12.º Firmar las actas en unión del Secretario.
- 13.º Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, y entender en todos los asuntos del régimen interior de la Comisión.

Art. 4.º El Vicepresidente tendrá todos los deberes y atribuciones que se asignan al Presidente en el artículo anterior, siempre que le sustituya por ausencia ó vacante, y será a su vez sustituido por el Presidente de Sección de mayor edad.
 Art. 5.º Los Presidentes de las Secciones ejercerán, en cuanto sea aplicable, las mismas ó análogas atribuciones que el de la Comisión codificadora. En ausencias y enfermedades del Presidente de cada Sección será sustituido éste por el Vocal de mayor categoría y clase, y en igualdad de circunstancias por el de más antigüedad en ésta.

Art. 6.º Corresponde a los Vocales asistir a las sesiones ordinarias de la Comisión y de la Sección a que pertenezcan, y a las extraordinarias

para que fueren convocados; redactar los proyectos, informes u otros trabajos que se les encomienden personalmente ó como individuos de alguna ponencia; tomar parte primero en las discusiones de las Sección y después en las deliberaciones de la Comisión en pleno y cumplir con exactitud las disposiciones del presente reglamento.
 Art. 7.º Los individuos de cada Sección turnarán en el despacho de los asuntos, y el Secretario llevará un registro para el reparto. Sin embargo de esto, el Presidente puede confiar a los Vocales trabajos fuera de turno, cuando lo considere conveniente.

CAPÍTULO III

Del Secretario general de la Comisión y de los Secretarios de las Secciones.

Art. 8.º El Secretario general tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.º Extender y firmar las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación clara y sucinta de cuanto se trata y resuelva en la Comisión.
- 2.º Autorizar las citaciones a los Vocales para las sesiones extraordinarias.
- 3.º Redactar y rubricar las comunicaciones de cumplimiento de los acuerdos que se adopten.
- 4.º Dar cuenta de los documentos, oficios y expedientes que se remitan a la Comisión ó que ésta envíe al Ministerio, a las Direcciones ó a las Secciones, y llevar un libro registro en que se anoten todos los trámites que sigan los asuntos.
- 5.º Distribuir entre las Secciones los asuntos ó negocios de que deban entender.
- 6.º Declarar el resultado de las votaciones de la Comisión.
- 7.º Custodiar y archivar los documentos y expedientes de la misma.

Art. 9.º Los Secretarios de las Secciones, así como los funcionarios que se asignen al servicio de la Comisión, dependerán del Secretario general.

Art. 10.º En caso de ausencia ó vacante del Secretario general, desempeñará sus funciones el de mayor categoría de las Secciones, y cuando la tengan igual dos ó más, el de mayor antigüedad.

CAPÍTULO IV

De las sesiones de la Comisión.

Art. 11.º Habrá sesión ordinaria los sábados de la primera y tercera

semana de cada mes, si no fueren festivos. Si lo fueren, se celebrará sesión en el día que señale el Presidente.

Art. 12.º La duración de las sesiones ordinarias será de tres horas pudiendo prorrogarse este tiempo por acuerdo de la Comisión, a propuesta del Presidente.

La Comisión acordará sin debate sobre la propuesta de prórroga.

La duración de las sesiones extraordinarias será de dos horas. Su prórroga se acordará como en las ordinarias.

Art. 13.º La hora en que deban empezar las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se designará por el Presidente.

Art. 14.º Para abrir la sesión deben hallarse presentes once Vocales por lo menos, y este número será bastante para tomar acuerdos.

Art. 15.º Cuando el Presidente, Vicepresidente ó alguno de los Vocales no puedan asistir a las sesiones, lo pondrán en conocimiento del Secretario con la debida antelación.

Art. 16.º En cada sesión, después de leída y aprobada el acta de la anterior, y antes de pasar a discutir los asuntos de que se vaya a tratar se dará cuenta de los oficios y documentos que se hubieren recibido, así como de los que se hayan enviado al Ministerio, a las Direcciones generales ó a las Secciones, y de los trabajos que éstas sometan a la aprobación de la Comisión general.

Art. 17.º Leído el dictamen de una Sección sobre cualquiera materia, el Presidente señalará día para su discusión.

Esta no podrá verificarse en la sesión en que se de cuenta de él, a no ser que se trate de proyectos de decretos, de Reales órdenes ó circulares de las direcciones, cuya publicación sea urgente.

Art. 18.º Los dictámenes de las Secciones deben repartirse a cada Vocal en la sesión en que se de cuenta de ellos, para lo cual, con la antelación debida, se imprimirán ó manuscibirán, según lo acuerde el Presidente, en vista de la importancia y extensión de los mismos.

En el primer caso sufragará los gastos la Subsecretaría del Ministerio, mientras no se consigne en presupuestos partida para material de la Secretaría de la Comisión.

En el segundo, la Dirección a cuyo cargo corra el asunto, se encargará de designar empleados suyos que bajo las órdenes del Secreta-

rio general realicen este trabajo de copia.

Art. 19. La discusión recaerá cada uno de los artículos ó partes del dictamen, y no se cerrará el debate hasta que hayan hablado tres Vocales en contra si los hay, y otros tantos en pro.

Si puesto á discusión un dictamen no hubiera quien tenga pedida la palabra, se procederá á la votación.

Art. 20. Las discusiones se verificarán siempre hablando los Vocales alternativamente en contra y en pro del dictamen, según el orden con que lo hayan solicitado, pudiendo cederse el turno los que hubieran de hablar en el mismo sentido.

Art. 21. En cualquier estado del debate podrán presentarse adiciones ó enmiendas á los dictámenes de las Secciones, siempre que se haga por escrito, antes de la votación, y con la firma de los autores.

Las adiciones ó enmiendas se discutirán y votarán al mismo tiempo que los artículos ó párrafos á que se refieran.

Art. 22. El Vocal que haya usado de la palabra no podrá volver á usar de ella á no ser para deshacer errores de hecho ó de concepto.

Art. 23. Los Vocales de la Sección cuyo dictamen se discuta, tendrán preferencia en todos los turnos en pro.

Art. 24. Queda al arbitrio del Presidente ampliar la discusión en el caso de que haya más de tres Vocales que hubieren pedido la palabra en pro ó en contra, y llamar al orden á los Vocales cuando se separen del asunto de que se trate ó den demasiada extensión á sus discursos.

Art. 25. En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Vocal la observancia del reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclame, y la lectura de los mismos si le parece conveniente.

Art. 26. Las votaciones serán nominales. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 27. Las Secciones podrán retirar sus dictámenes, á fin de presentarlos redactados de nuevo; pero es preciso para ello que lo solicite el Presidente respectivo.

Art. 28. Aprobados por la Comisión los trabajos de las Secciones, serán remitidos al Ministerio para su presentación á las Cortes, ó para darlos el curso que correspondiera.

Art. 29. Los Vocales que hubieren impugnado el dictamen aprobado por la Comisión, podrán anunciar voto particular antes de que la sesión se levante y adherirse á dicho voto, en la misma ó en la inmediata, los demás Vocales de la minoría. El voto particular motivado se presentará en la sesión más próxima, firmado por su autor y por los Vocales que se adhieran y será remitido al Ministerio en unión del dictamen de la mayoría.

CAPÍTULO V

De las Secciones.

Art. 30. Las disposiciones contenidas en el capítulo anterior sobre la manera de funcionar la Comisión en pleno son aplicables á las Secciones en cuanto no se opongan á las del presente.

Art. 31. Si perjuicio de las sesiones extraordinarias que exija el número y las circunstancias de los asuntos pendiente, las Secciones celebrarán sesión ordinaria todas las semanas en los siguientes días:

La Sección 1.ª, los lunes.

La 2.ª, los martes.

La 3.ª, los miércoles.

La 4.ª, los jueves.

La 5.ª, los viernes, quedando los sábados para la sesiones de la Comisión general;

Siepre que los días designados sean festivos, el Presidente señalará otro de la misma semana.

Art. 32. Los Secretarios de las Secciones llevarán un registro en donde anotarán por orden riguroso de entrada los proyectos, expedientes, comunicaciones y otros documentos que reciban.

Art. 33. Los Vocales encargados de las ponencias, una vez redactados los proyectos de informe, entregarán sus trabajos á los Secretarios de las Secciones.

De todo dictamen se dará lectura en la sesión inmediata á la fecha en que el ponente lo entregue al Secretario; pero no se discutirá hasta la próxima reunión.

Art. 34. Para tomar acuerdo será precisa la asistencia, cuando menos, de tres individuos, y en este caso que los tres estén conformes con el dictamen.

Si así no sucede, quedará el asunto sobre la mesa y se dará cuenta con preferencia en la sesión próxima.

Cuando asistan los cuatro Vocales, los acuerdos serán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 35. En las Secciones no se podrá formar voto particular respecto á los proyectos que hayan de someterse á la Comisión en pleno, pero los Vocales tienen el derecho de impugnarlos ante aquella y de votar en contra cuando disientan en todo ó en parte.

Art. 36. Cuando se remitan los proyectos de consulta á la Secretaría general de la Comisión se hará constar al margen del oficio los nombres de los Vocales que lo aprobaron.

Art. 37. Los Secretarios de las Secciones llevarán también un libro de actas en donde se consignará en resultado de las sesiones, extractado sucintamente.

Para los casos de ausencia ó vacante del Secretario de las Secciones, se nombrará por el Ministerio de Hacienda un Vicesecretario, cuyo nombramiento recaerá en un Jefe de Negociado ú Oficial de las dependencias del Ministerio.

Art. 38. Como trabajo preliminar y base de la codificación cuidarán los Secretarios, auxiliados del personal que se les asigne, de recopilar por materias las disposiciones vigentes.

Art. 39. Coleccionadas que sean las disposiciones de cada ramo, los Presidentes nombrarán una ponencia compuesta de dos Vocales que dictamine sobre la conveniencia de aclarar las que ofrezcan dudas, de derogar aquellas que estén en oposición con el espíritu de las leyes ó de modificar cuanto la experiencia aconseje, redactando para estos fines los proyectos correspondientes, que serán sometidos á la aprobación de las Secciones.

Art. 40. Los trabajos aprobados por las Secciones pasarán á la Comisión general para los efectos que determina el capítulo anterior.

Madrid 10 de Diciembre de 1895. —Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. N. Reverter.

(«Gaceta» núm. 345 de 11 Dbre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de Canet de Berenguer, provincia de Valencia, solicitando se habilite la playa de aquel punto para la descarga de sal común peninsular:

Considerando que la habilitación pedida se refiere á un producto útil á la agricultura, y que, por tanto, procede aplicar á la conveniencia ó inconveniencia de otorgar lo solicitado los razonamientos que la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio de la citada provincia emitieron al informar en sentido favorable la solicitud de la referida Corporación, en que se interesó se habilite la playa de que se trata para la exportación de frutos y productos del país y para el desembarque en régimen de cabotaje de maderas para envases, abonos, instrumentos de cultivo, máquinas agrícolas y toda clase de útiles para la agricultura, cuya solicitud se resolvió, con arreglo á lo pedido, por Real orden de 14 de Noviembre de 1894;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se habilite la playa de Canet de Berenguer para la descarga de la sal que se conduzca por cabotaje procedente de las salinas españolas de la Península, verificándose las operaciones con documentos de la Aduana del Grao de Valencia y bajo la vigilancia del Resguardo; siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas que, con arreglo ó lo preceptuado en la disposición primera del apéndice 1.º de las Ordenanzas de la renta, habrá que satisfacer á los empleados periciales cuando su presencia sea necesaria en el punto habilitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 347 de 13 Dbre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Creada por Real orden de 6 del actual la plaza de Médico titular de la colonia de Joló, en las islas Filipinas, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesos, pagados del presupuesto de fondos locales, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península y provincias de Ultramar, se declara abierto el necesario concurso por el término de sesenta días, á contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones del Médico titular son las siguientes:

1.ª Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad y braceros del término municipal que no cuenten con más recurso que su jornal y á los presos de la cárcel pública de la colonia. También destinará el Médico titular tres días de la semana al menos á la consulta gratuita de una hora en su domicilio para los pobres.

2.ª Presentar asimismo dicha asistencia gratuita á los sargentos, cabos é individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros y á sus mujeres é hijos, siempre que los auxilios que haya de prestarles sean dentro de los límites jurisdiccionales de la población en que resida el Médico y no estén encomendado estos servicios á otros Profesores, por la importancia de su número, como sucede en Manila.

3.ª Inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de la colonia, practicando-

la por sí mismo, por estar anejo al cargo de titular el de Vacunador general.

4.ª Evacuar los informes y consultas que le sean encomendados por el Gobernador y el Centro técnico, y practicar los reconocimientos facultativos que los mismos le ordenen.

5.ª Cumplir y hacer cumplir los preceptos sanitarios que la Autoridad dicte.

6.ª Vigilar incesantemente la policía sanitaria de los mercados, mataderos y cuanto se refiera á salubridad de alimentos y bebidas.

7.ª Cuidar de que los establecimientos públicos y los cementerios reúnan las condiciones higiénicas apetecibles, é informar acerca de la salubridad de las Escuelas, Tribunales, cuarteles y demás que se le encomienda.

8.ª Velar por la policía higiénica de los sitios públicos de las poblaciones y sus afueras, atendiendo al desagüe de los pantanos, á que los muladares, pozos negros, sumideros y demás sitios destinados á la excreta de la población reúnan las condiciones que exige la ciencia, y en suma, á que se cumplan todas las reglas de policía urbana.

9.ª Informar acerca de las condiciones higiénicas de las construcciones civiles de los particulares.

10.ª Inspeccionar, previa la competente autorización, las habitaciones en que ocurra alguna enfermedad contagiosa, proponiendo á la Autoridad las medidas sanitarias convenientes.

11.ª Verificar en la población en que resida el reconocimiento y certificación de los casos de fallecimiento, siempre que no haya personal especial ó facultado para ello.

12.ª Poner en conocimiento del Gobernador la existencia de cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa, tan pronto como de ello tenga conocimiento.

13.ª Reunir los datos necesarios para redactar anualmente una Memoria acerca de las vicisitudes de la salud pública en su distrito, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población y cuantas creyere necesarias.

14.ª Cumplir las demás obligaciones prescritas por las leyes y cuantas disposiciones rijan en la materia.

15.ª Practicar el reconocimiento de locos, lazarinos y quintos de la población, y de los que aleguen inutilidad física para eximirse del pago de cédula y prestación personal.

16.ª Desempeñar las funciones de Médico de visita de naves del puerto.

Los aspirantes á dicha plaza deberán acudir á este Ministerio en las horas hábiles de oficina, con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten, incluirán copia en el papel del sello de la clase 12.ª, con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente, y visadas por esta Subsecretaría, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo, que firmarán al margen de su instancia, por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 11 de Diciembre de 1895. —El Subsecretario, Osma.

(«Gaceta» núm. 346 de 12 Dbre.)

Tercera sección.

Número 1.190.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE ENERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1895 Á 1896.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Table with 3 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos Pesetas.

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Table listing expenses for administration: 1. Gastos de representación... 208 33; Dietas para los Vocales... 833 32; Personal de la Diputación... 3.603 74; etc.

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

Table listing general services: 1. Gastos de quintas... 833 33; 2. Idem de bagajes... 933 33; 3. Idem de impresión y publicación del Boletín oficial... 5.933 32; etc.

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

Table listing public works: 1. Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones... 1.257 89; 2. Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras... 1.257 89; etc.

CAPÍTULO IV.—CARGAS

Table listing charges: 1. Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia... 776 04; 2. Pensiones concedidas legalmente... 1.151 03; 3. Intereses y amortización del empréstito de aprobado en... 333 33; etc.

Table with 3 columns: Artículos, Pesetas, TOTAL por capítulos Pesetas.

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Table listing education expenses: 1. Junta provincial del ramo... 1.483 16; 2. Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del... 2.042 98; 3. Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros... 476 49; etc.

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

Table listing charity expenses: 1. Atenciones de la Junta provincial... 283 16; 2. Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios... 11.964 35; 3. Idem d. d. de la Casa de Misericordia de esta ciudad... 9.904 15; etc.

CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA

Table listing correction expenses: 1. Gastos de Cárceles... 4.846 04; 2. Idem de establecimientos penales... 4.846 04

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS

Table listing unforeseen expenses: Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir... 833 33

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Table listing foundation and construction: Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

CAPÍTULO X.—CARRETERAS

Table listing roads: 1. Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno... 782 63; 2. Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno... 782 63

CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Table listing diverse works: Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

Table listing other expenses: Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial... 1.256 23

GASTOS ADICIONALES

CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

Table listing results from closed exercises: 1. Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior... 68.159 16; 2. Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.

TOTAL GENERAL. 68.159 16

En Murcia á 1.º de Diciembre de 1895.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu —V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Esteve. Sesión de 10 de Diciembre de 1895.

La Comisión provincial acordó prestarle su aprobación á la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Sexta sección.

Número 1.186.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Excm. Corporación, durante las sesiones celebradas en el mes de Noviembre próximo pasado.

Sesión del día 6.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterado de que el señor Gobernador civil de la provincia, había concedido autorización á fin de encargar al ilustrado Ingeniero y Arquitecto D. Pedro Garcia Faria, el plano general de población y el proyecto de su alcantarillado.

Aprobar varias cuentas y pagos ordenados por la Alcaldía desde el 28 de Octubre próximo pasado.

El proyecto de presupuesto extraordinario para la instalación de la casa de socorro, farmacia municipal y levantamiento del plano general de población y proyecto de alcantarillado de la misma; que se exponga al público por quince dias el referido proyecto de presupuesto, y transcurrido dicho plazo, se de cuenta á la Junta municipal.

El presupuesto, importante 586'85 pesetas para la necesaria ampliación de las oficinas del Arquitecto municipal, en el segundo piso de esta Casa Consistorial; y

El proyecto de presupuesto que asciende á 7.219'13 pesetas y condiciones económicas para las obras que hay necesidad de ejecutar para instalar la farmacia municipal, á fin de que pueda contratarse dicha obra en subasta pública.

Aceptar la tasación del Teatro Romea para los efectos del seguro de incendios, en 250.000 pesetas.

Conceder licencias para obras particulares, y la construcción de cañerías, con objeto de derivar á las alcantarillas del Val, las aguas pluviales de las casas núm. 24 de la calle del Pintor Villacis, y 31 de la de Aljezares.

Prestar conformidad al proyecto de replanteo del tranvia, dentro del trayecto urbano de esta ciudad, á condición de establecer el desvío por ciertas calles, propuesto por el Arquitecto titular.

Conceder licencias para la construcción de casas junto á las carreteras de Albacete á Cartagena y del Alto de las Atalayas á Murcia.

Aumentar en una peseta el precio del metro cúbico de piedra machacada para la reparación del camino de Churra.

Caducar la concesión que se tenía hecha á Felipe Galindo, de la mesa número 8 de la Pescadería, y concederla ahora á Mariano Triviño López.

Y abonar con cargo al capítulo de imprevisto 430'05 pesetas, resto del importe de la confección de uniformes de faena para la Brigada de Zapadores Bomberos.

Sesión del día 13.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior, el extracto de acuerdos tomados en el mes anterior y los pagos ordenados por la Alcaldía desde el 4 del corriente.

Desestimar la instancia de D. Santiago Martínez, pidiendo se le abone mayor cantidad de la estipulada por la composición del carro para el transporte de carnes.

Ampliar en 175 pesetas el importe de piedra machacada para la reparación del camino del Rincón de Seca.

El acopio de 250 metros cúbicos de dicha piedra para la completa terminación del arreglo del camino viejo de Orihuela.

Facultar al Sr. Alcalde para la adquisición de un nuevo carro de policía y para enagenar otros tres que de diferentes usos están inútiles.

El crédito necesario para el acopio de 100 metros cúbicos de piedra machacada con destino á la reparación de la travesía de la carretera de Albacete á Cartagena.

Aprobar el proyecto para el arreglo de la calle de la Marquesa y parte de la plaza de Monassot, valorado en 1.199 pesetas, y el proyecto y presupuesto importante 720 pesetas, para la creación de un pequeño jardín en el plano de San Francisco.

Conceder permisos para convertir en ventana la puerta cochera que en su fachada á la calle de Balboa tiene la casa núm. 1, de la Plaza de Santo Domingo.

Y aceptar la dimisión del cargo de oficial de Contaduría, hecha verbalmente por D. Luis Marco Ramos de Padilla.

Sesión del día 20.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

El pago de 300'75 pesetas, con cargo al capítulo correspondiente á que asciende la cuenta producida por el Comandante de la Brigada de Zapadores Bomberos, por el incendio ocurrido en la noche del día 13 de los corrientes, en el edificio propio de Anastasio Martínez, sito en el partido de la Albatalia.

Los pagos ordenados por el señor Alcalde desde el día 11 del actual.

Los presupuestos formados por el Arquitecto municipal, para la reparación de los caminos de Albadel, la Nora, viejo de Monteagudo, Beniaján y de Guadalupe; y

El pago de 31'44 pesetas á Don Juan Pedro Navarro, importe de la tercera parte de una obra ejecutada en el puente sobre la acequia de Alquibla, camino de Salabosque.

Conceder permisos para obras particulares y á Pascual Jiménez, para construir una casita en la confrontación del kilómetro 64 de la carretera del Alto de las Atalayas á Murcia.

Negar el permiso solicitado por Ruperto Faz Martínez, para establecer un potro de herrar en la Plaza de la Media Luna.

Y conceder varias casetas de la plaza de abastos á D. Rogelio Lórente y otros.

Sesión del día 25.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior y la relación de pagos ordenados por la Alcaldía desde el 18 del actual.

Alistar en las secciones de quintas correspondientes á varios mozos que lo han solicitado.

Aprobar lo aconsejado por la Comisión mixta de Cementerio, con motivo del escrito presentado por el contratista de la portada del de N. P. J., D. Francisco Jara, solicitando la reforma del acuerdo de 2 de Octubre último, para para ponerlo en armonía con las condiciones de subasta de dicha obra;

Y el nombramiento de Vocales del Consejo de Hombres buenos, para el mes de Diciembre próximo.

Murcia 5 de Diciembre de 1895.— El Secretario del Ayuntamiento, Agustín Hernández del Aguila.— V. B.º: El Alcalde, Cierva.

Sesión de 11 de Diciembre de 1895.

Dada cuenta del extracto de acuerdos que precede, acordó el Ayuntamiento aprobarlo, y que se

remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín oficial de la provincia; certificado.—El Secretario, Agustín Hernández.

Octava sección.

Número 1.172.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Rectificación

En el Boletín oficial del día 12 del actual, aparece un edicto de este Juzgado sobre fallecimiento intestado de D.ª Asunción Muñoz Baeza, debiendo el apellido Muñoz entenderse que es Muñoz, lo mismo que se rectificará en igual sentido el primer apellido de los parientes de la finada que han reclamado su herencia.

Lo que se rectifica para la debida inteligencia.

Anuncios.

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
ALEDO, por la subasta de consumos.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16	»

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el

rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.